

General Roca, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.KOSTEKI, JESSICA EVELYN C/ ZANOTTI, SANTIAGO ALDOS.H. Expte. N° RO-00781-F-0001 , y

CONSIDERANDO: En fecha 13-03-2026 en oportunidad de celebrar audiencia conciliatoria la parte actora solicito *"...En relacion a los montos retenidos en la cuenta Judicial Nro. 212011367 la Dra. Pagliacci manifiesta en primer lugar que dichos montos deben ser entregados a Federico Zanotti por que Santiago reconoció la continuidad de su obligación alimentaria, en segundo lugar por que la medida cautelar dispuesta no tiene fundamento ya que no existe verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora que justifique dicha medida. Asimismo manifiesta que el monto cobrado por el Sr. Santiago Zanotti tiene naturaleza de haberes laborales"*

En dicha audiencia, la actuario corrió traslado a la demandada del planteo quien manifestó *"La parte demandada manifiesta que al momento de cobrar la indemnización el Sr. Santiago Zanotti, fue una indemnización de carácter personal en razón de su antigüedad en la empresa PECOM. Que el Sr. no se abstrae voluntariamente de cumplir con la cuota alimentaria, sino que ofrece abonar en termino similares a los acordados. Asimismo manifiesta que entregar dicho monto al Sr. Federico Zanotti en su caracter de alimentado implicaría una patrimonialización. Asimismo en razón al cobro de la indemnización, al momento de cobrarla el joven Federico se encontraba prestando servicios en su actividad comercial de peluquero, estando dado de alta como monotributistas en ARCA. La demandada manifiesta que en caso de entregarse el dinero depositado al alimentado ello implicaría una afectación patrimonial directa al alimentante, solicitando el Sr. ALDO SANTIAGO ZANOTTI el retiro del dinero."*

Estando en condiciones de resolver, corresponde primero señalar que en las partes el día 13-06-2026 arribaron al siguiente acuerdo que fue homologado: *"I) Alimentos adeudados: Las partes acuerdan que en virtud de existir alimentos adeudados y no percibidos durante el periodo de 4 meses (diciembre 2025; enero 2026; febrero 2026 y marzo 2026), el Sr. ZANOTTI, SANTIAGO ALDO abonara en concepto de alimentos adeudados el monto del 300% del SMVM por mes adeudado, monto que sera abonado en un único pago antes del 20 de marzo de 2026. Dicho monto sera depositado en una cuenta bancaria de titularidad de FEDERICO DANIEL ZANOTTI cuyos datos serán adjuntados a estos autos en un plazo de 72 hs. Luego del mencionado pago las partes*

acuerdan que no existe monto alguno por reclamar en concepto de alimentos adeudados. II) Alimentos: Las partes acuerdan que el Sr. ZANOTTI, SANTIAGO ALDO abonara a partir del mes de abril en concepto de prestación alimentaria la suma equivalente al 300% del SMVM, monto que será transferido del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de FEDERICO DANIEL ZANOTTI"

Ello tiene trascendencia, por cuando las partes acordaron respecto de los alimentos pasados: *Alimentos adeudados: Las partes acuerdan que en virtud de existir alimentos adeudados y no percibidos durante el periodo de 4 meses (diciembre 2025; enero 2026; febrero 2026 y marzo 2026), el Sr. ZANOTTI, SANTIAGO ALDO abonara en concepto de alimentos adeudados el monto del 300% del SMVM por mes adeudado, monto que sera abonado en un único pago antes del 20 de marzo de 2026 y respecto de los futuros Alimentos: Las partes acuerdan que el Sr. ZANOTTI, SANTIAGO ALDO abonara a partir del mes de abril en concepto de prestación alimentaria la suma equivalente al 300% del SMVM, monto que será transferido del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de FEDERICO DANIEL ZANOTTI"*

La incidencia que corresponde resolver se centra en determinar a qué parte del proceso corresponde sean entregadas y/o devueltas las sumas retenidas por la firma PECOM empleadora del demandado, que le fueran descontadas al momento de efectuar la liquidación final y transferidas a la cuenta perteneciente a estas actuaciones

El fundamento para la entrega al alimentado es que existe un “reconocimiento de la continuidad de la cuota alimentaria”.

Pero en el caso no estamos por el momento ante un supuesto de ejecución del acuerdo, ni se ha denunciado incumplimiento que justifique disponer el embargo e indisponibilidad de los fondos retenidos.

El Sr SANTIAGO ALDO ZANOTTI asumió la obligación de continuar abonando la cuota de tal manera 300% del SMVM del 01 al 10 de cada mes a la cuenta de FEDERICO DANIEL ZANOTTI y tal manera de pago ha sido aceptada por el alimentado.

Por ende, la retención de fondos en concepto de indemnización laboral retenida al Sr. Zanotti, no tiene motivo ni causa actual que justifique la indisponibilidad de los mismo, pues ambas partes acordaron que los fondos podrían ser pagados con otros ingresos del Sr SANTIAGO ALDO ZANOTTI.

Al haber asumido y comprometido el pago y aceptado por el alimentado, no existen motivos que justifiquen mantener la indisponibilidad de los fondos para asegurar

alimentos en el futuro. En caso de incumplimiento del acuerdo celebrado en autos, en su caso habilitará a la parte legitimada a solicitar la medidas cautelares y/o de ejecución pertinentes, lo que en el presente no se encuentra presente.

Mantener la indisponibilidad de los fondos y la dilación de su entrega, en el monto retenido, que además tiene carácter de indemnización laboral, provoca un grave perjuicio a su beneficiario, por lo que corresponde disponer su devolución.

En función de lo manifestado en la audiencia celebrada ante la actuaria, y no existiendo motivos que justifiquen el mantenimiento de la indisponibilidad de los montos retenidos en concepto de indemnización laboral del actora, pues las propias partes acordaron en la audiencia de fecha 13-03-2026 que los alimentos futuros se abonarían con recursos propios del progenitor, corresponde rechazar la petición de la actora.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1) Rechazar la petición de la señora YESICA EVELYN KOSTEKI de entrega de los fondos retenidos
- 2) Firme la presente, librese oficio al Banco Patagonia a fin de que proceda a transferir de la la cuenta judicial N° 212011367 de autos a la cuenta de titularidad del Sr SANTIAGO ALDO ZANOTTI DNI 30.227.610 (quien deberá denunciar en autos con su CBU) la suma existente en la misma que a la fecha asciende a \$39.569.629,59. CUMPLASE POR OTIF.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. Virginia Emilse Soto en la suma equivalente a 5 JUS y los de la Dra. Betiana Griselda Pagliacci en la suma equivalente a 5 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869. Costas por su orden por el modo de resolver (Art. 121 CPF) .
- 4) Notifíquese conforme lo dispone el artículo 120 y 138 del CPyC

Dra. Angela Sosa
Jueza